



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2015-00655-00</b>
Demandante	:	<b>CESAR ERNESTO ARIZA ZÚÑIGA</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE GUASCA</b>
Proceso	:	<b>REPARACIÓN DIRECTA con EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve el **MUNICIPIO DE GUASCA**, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **CESAR ERNESTO ARIZA ZUÑIGA**, dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia y con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La entidad ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del señor CESAR ERNESTO ARIZA ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERA:** ... de conformidad con lo establecido en auto de fecha 11 de Agosto de 2016 mediante el cual se aclaró la sentencia emitida por este despacho el 21 de Julio de 2016, la providencia emitida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, subsección “A” el 21 de Julio de 2016 en las cuales se condenó a la parte actora en costas, y el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se liquidó las costas procesales.

**SEGUNDO:** ...Por los intereses Moratorios causados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.

**TERCERO:** Se condene en costas a la parte demandante.”

### **2. Del título ejecutivo**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena en costas procesales impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, el 21 de julio de 2016 (fl. 135), con auto de aclaración del 11 de agosto de 2016 (fl. 171) y la providencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” el 27 de septiembre de 2018 (fl. 219 a 229), que fijó a cargo de la parte demandante en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242), suma que además se fijó en providencia de obediencia y cumplimiento, del 6 de diciembre de 2018 (fl. 239), siendo liquidadas y con auto de aprobación del 12 de noviembre de 2019 (fl. 249) proferido por este Despacho.

Pues bien, el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

### **3. Competencia**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, en virtud de la distribución realizada en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, y considerando que se encuentra un título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del condenado en costas **CESAR ERNESTO ARIZA ZUÑIGA** y a favor del **MUNICIPIO DE GUASCA**, el Despacho con fundamento en el artículo 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **MUNICIPIO DE GUASCA** y en contra de **CESAR ERNESTO ARIZA ZUÑIGA** para que este pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a.** SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242) equivalente a las costas procesales impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, el 21 de julio de 2016 (fl. 135), con auto de aclaración del 11 de agosto de 2016 (fl. 171) y la providencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” el 27 de septiembre de 2018 (fl. 219 a 229), que fijó agencias en derecho a cargo de la parte demandante, suma que además se fijó en providencia de obedécese y cúmplase, del 6 de diciembre de 2018 (fl. 239), siendo liquidadas y con auto de aprobación del 12 de noviembre de 2019 (fl. 249).
- b.** Por los intereses de moratorios que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos al señor **CESAR ERNESTO ARIZA ZÚNIGA**, en el sitio físico informado, considerando que se desconoce la dirección de notificación electrónica de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, entiéndase que este término empieza a correr dos días después de la entrega certificada en el sitio físico de la parte ejecutado, cumplido lo anterior dése traslado por el término de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**QUINTO:** En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte ejecutante procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8fe4bdbb6fc6f50229feefe5b52b7756216060762f3f91bc96284ff3f140ac**

Documento generado en 05/07/2020 04:07:23 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-34-03-2016-00289-00</b>
Ejecutante	:	<b>LILIA MERCEDES BELLO DE BELLO</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito</b>

Revisado el expediente, se verifica que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, considerando que no ha registrado actuación con posterioridad al 8 de marzo de 2018 (fl. 116).

Por tanto, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, disposición aplicable para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso ejecutivo, por configurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, considerando que no fueron solicitadas, ni decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para ser entregados a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**24966d445cd9f8aa7658abb33ee8dde8db793feb667e32f82d7208d615d036cd**

Documento generado en 05/07/2020 04:17:20 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00207-00
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: SARA GUZMÁN DE ARÉVALO
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Corre traslado para alegatos

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 11 de abril de 2019, en contra de Sara Guzmán de Arévalo (fl. 127).
- Se notificó a la demandada el 18 de julio de 2019 (fl. 130)
- La demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador; no propuso excepciones y no solicitó la práctica de pruebas (fl. 134 a 143).

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 362130 del 19 de diciembre de 2013 *“Por la cual se reconoce una pensión postmortem y se efectúa una sustitución pensional”*, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **correr traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaab5a661a70a09ab2a81aa202ce172d59b78068677eb33e2f8fac934ece7e48**

Documento generado en 06/07/2020 04:44:36 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2018-00234-00</b>
Demandante	:	<b>OSCAR FERNANDO ALDANA ACOSTA</b>
Demandado	:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>Corrige sentencia</b>

La apoderada de la parte demandante solicita corrección de sentencia por error mecanográfico (fl. 149), teniendo en cuenta que en la demanda se hizo referencia a la nulidad de la Resolución No. **4527** del 12 de marzo de 2018 y en el párrafo tercero del acápite "Del caso concreto" y en la parte resolutive de la sentencia, se lee Resolución No. **4227** del 12 de marzo de 2018.

Pues bien, el artículo 286 del CGP, dispone lo pertinente a la corrección de errores aritméticos en toda providencia, disposición aplicable a aquellas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De conformidad, se realizará la corrección de la sentencia proferida en audiencia el 23 de octubre de 2019, considerando que el error allí consignado obedece únicamente a la digitación de un número al mencionar la resolución demandada.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**CORREGIR** los apartes de la sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de octubre de 2019, en el entendido que cuando se hace referencia a la Resolución No. 4227 del 12 de marzo de 2018, corresponde a la Resolución No. **4527** del 12 de marzo de 2018, por tanto, el numeral primero de la sentencia, queda así:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. **4527** del 12 de marzo de 2018, que declaró contraventor del reglamento de tránsito al señor OSCAR FERNANDO ALDANA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.544.638, y le impuso sanción pecuniaria correspondiente a 15 smldv, equivalente a la suma de \$368.865.”

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86a52ae8eb08525b0974d2ff358ac93a18de5f81ec389483f92814d4798c8fa4**

Documento generado en 05/07/2020 04:26:02 PM



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00077-00</b>
Demandante	:	<b>DIANA MERCEDES GOMEZ HERNANDEZ</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE ZIQAQUIRA Y OTRO</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

La parte actora solicita la suspensión provisional del Acuerdo 027 de noviembre 29 de 2018 *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones"* sancionado por el señor alcalde del Municipio de Zipaquirá el día 29 de noviembre de 2018.

Señala la memorialista que con la simple lectura del acto administrativo demandado confrontado con las disposiciones constitucionales y legales invocadas para establecer la violación de la norma superior, que en caso de ejecutarse el acto demandado *"generaría como perjuicio a la comunidad residente en la ciudad de Zipaquirá eminente perjuicio patrimonial que debe ser evitado (...), en atención a que el único cometido de la misma es proteger el patrimonio municipal de acciones legales contractuales y extracontractuales, civiles, comerciales, laborales y demás a que da lugar una indebida adjudicación del objeto puesto a reestructuración para su operación."*

#### A. Normas Violadas

1. Artículo 361 de la Constitución Política.
2. Ley 80 de 1993
3. Ley 1474 de 2011
4. Ley 1551 de 2012
5. Ley 142 y 143 de 1994
6. Ley 1508 de 2012
7. Decreto 1510 de 2013
8. Decreto 1082 de 2015
9. Decreto 2681 de 1993
10. Decreto 2767 de 2012
11. Decreto 943 de 2018.

## B. Actuación del Despacho

De la solicitud especial de suspensión provisional efectuada por la parte demandante y en cuaderno separado, mediante providencia del 11 de abril de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá corrió traslado al Municipio de Zipaquirá. (fl. 17).

Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2019 (fls. 25 a 39) el Municipio de Zipaquirá se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional del acto demandado, señalando que no cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 229 del C.P.A.C.A., al no explicar objetivamente en que contraría del ordenamiento constitucional y legal el acto administrativo demandado, pues solo señala como vulnerado el artículo 361 constitucional, norma que se refiere al Sistema General de Regalías, *“lo cual no tiene relación alguna con el contenido Acuerdo No 027 de noviembre 29 de 2018”* y de las demás normas señaladas en el escrito de suspensión, *“no tiene una relación directa con el sustento del acto administrativo (...) o, por lo menos, una relación que sea evidente y que releve al peticionario de la medida cautelar de argumentar el punto de confrontación”*

## CONSIDERACIONES

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a *«[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»*<sup>1</sup>.

Sobre la procedencia de las mismas, la Ley 1437 de 2011 en el capítulo de medidas cautelares, dispone en el artículo 229:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)”*

Por su parte el artículo 230 ibídem., enuncia sus clases y específicamente en el numeral 3º, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de fecha 19 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 2018-00215.

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

Siguiendo con los requisitos para su decreto, disposición contenida en el artículo 231 de la misma norma, en el inciso primero, contempla los relativos a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Ahora bien, en relación con los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado: "ésta cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «[...] documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]"<sup>3</sup> (Resaltado del texto original).

Respecto a la forma como debe realizarse el análisis de procedencia de la medida cautelar, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Resaltado de la Sala).

También ha indicado que:

<sup>2</sup> Artículo 229 del CPACA

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de fecha 19 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 2018-00350.

**"(...) la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio (...)"**<sup>4</sup>. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En relación con el análisis entre el acto y las normas invocadas como vulneradas, vale la pena resaltar que tal estudio no implica una decisión de fondo sobre el asunto materia de litigio, ya que el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, aspecto que resulta importante porque resultaría violatorio al debido proceso considerar que antes de agotarse todas las etapas del proceso pueda existir una determinación definitiva sobre el asunto materia de litigio<sup>5</sup>.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora solicita la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No 027 del 29 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones"*.

De acuerdo con los hechos señalados por la parte demandante, el tema de disenso dentro de la solicitud de suspensión provisional, se centra en que el acto administrativo demandado no cumple con:

- Las disposiciones del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 respecto a los estudios previos que debían presentarse para su expedición, pues no *"hay especificaciones de la importancia e impacto de la modernización, ni de implementación de desarrollos tecnológicos de alumbrado asociado a las ciudades inteligentes que actualmente se impone con ocasión de la reforma y su reciente Decreto 943 de 2018."*
- Indica que dentro del Plan de Desarrollo vigente (Acuerdo 01 de 2016) para la época de expedición del acuerdo demandado, en el artículo 26, fijó como objetivo *"mejorar la cobertura de los servicios públicos de gas y alumbrado público para la inclusión y mejoramiento de la movilidad y calidad de nuestros ciudadanos (...)"* y en lo relativo a alumbrado público *"exteriorizan un cambio a LED del 5% del total del haber lumínico, siendo incoherente frente al postulado de querer generar eficiencia energética expuesta en el proyecto indicado (...) esto es, 3000 luminarias sobre un haber de más de 7.500 luminarias, pertinente es indicar que a la fecha no existe certeza al 100% de las luminarias del municipio"*
- Respecto al Decreto 2767 de 2012 indica que *"no se tiene certeza si en el marco fiscal de mediano plazo del municipio, se tenía incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para la década de vigencia del marco fiscal"* ni tampoco se especificó si *"el proyecto se encontraba viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos del municipio"*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B, Auto del 27 de enero de 2020, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, radicado interno 65032.

- Señala que el Concejo Municipal de Zipaquirá no precisó las clases de contratos que se deben tener en cuenta para la manipulación del servicio pretendido regulado por la Ley 142 y 143 de 1994.
- Argumenta que la administración solo estima una vía para la prestación del servicio bajo la modalidad contractual señalada en el estatuto de contratación pública, "desestimando sin fundamento alguno, la otra opción de operación y dejando clara la terminación de negocio con el operador actual sin ninguna clase de exposición motiva", violando lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.
- Destaca que el proyecto de acuerdo no estimó la modalidad de crédito público normado en el artículo 3 del Decreto 2681 de 1993.
- Indica que con las maniobras contractuales que se adelanten también se encuentran viciadas de nulidad, por ejemplo: "lo dispuesto por el Decreto 943 de 2018 artículo 6 donde se debe dar cumplimiento a lo previsto a la Ley 1508 de 2012 que en su artículo segundo cobija las concesiones y en su artículo octavo los contratos o convenios interadministrativos (...)" y señala otras normas que con ocasión del cumplimiento y ejecución al acuerdo demandando podrían ser violadas.

No obstante, de la lectura detallado de ese mismo acápite de "hechos" se resalta que, si bien es cierto, en la demanda se invocan una serie de normas que en el sentir de la accionante no fueron tenidas en cuenta para la expedición del acto demandado, también lo es que en la solicitud de suspensión provisional no relacionó las normas superiores invocadas para analizar la procedencia de la medida.

Sobre este tema en particular, nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha señalado:

*"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del C.P.A.C.A. que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto referido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte **debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observación de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto"<sup>6</sup>*

Así entonces, de la jurisprudencia en cita, es claro que para el caso que nos ocupa la parte actora no cumplió con la carga de sustentar debidamente la solicitud, tal como lo refirió el apoderado del Municipio de Zipaquirá al descorrer el traslado respectivo.

En todo caso, debe precisarse que los aspectos señalados por la accionante serán objeto de análisis en el transcurso de la actuación, conforme a la prueba que se allegue, pero en este momento procesal, y ante la falencia resaltada por el Despacho, la referida medida provisional no tiene ánimo de prosperidad.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, auto del 14 de febrero de 2019, MP. Oswaldo Giraldo López, radicado No 2016-00296

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la suspensión provisional del acto administrativo aludido por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3499dcb6838bfb9699d311a969f2663433986c52be3fb4356392d286affc8943**

Documento generado en 05/07/2020 08:32:26 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00086-00
Demandante	: MIGUEL ANTONIO BAUTISTA FORERO
Demandado	: UGPP
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Ordena correr traslado de excepciones

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se verifica que la última notificación a las partes se surtió el 14 de agosto de 2019, el término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA se cumplió el 19 de septiembre de 2019 y el término de traslado de la demanda de treinta (30) días a los que hace referencia el artículo 172 del CPACA venció el 6 de noviembre de 2019, contando con la suspensión de términos, conforme se observa a folio 131. En consecuencia, por Secretaría del Despacho **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68afbc57d81632ea30c079c55079f1b49610ad443521fa493eb578a47b5c2579**

Documento generado en 05/07/2020 05:01:27 PM

<sup>1</sup> “**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días”.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00181-00</b>
Demandante	: <b>RUBEN PRIMICIERO FERNÁNDEZ</b>
Demandado	: <b>MUNICIPIO DE CHOCONTÁ</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	: <b>Corre traslado para alegatos de conclusión</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 10 de octubre de 2019, en contra del MUNICIPIO DE CHOCONTÁ (fl. 19).
- Se notificó al demandado el 31 de octubre de 2019 (fl. 23)
- La entidad demanda contestó de manera extemporánea (fl. )

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual se negó una solicitud de prescripción, y de la Resolución No. 194 del 21 de agosto de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **correr traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dbd11541ba9f13a62788ae48caa1fa85dc90e8a133ff7b55d0acbb1f1213798**

Documento generado en 06/07/2020 04:40:19 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00262-00
Demandante	: MYRIAM CONSUELO FONSECA PACHECO
Demandado	: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho con subsanación de demanda (fl. 22 a 41), el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso, argumentando que se realizó el pago del impuesto objeto principal del medio de control de la referencia, por tanto, considera una carencia actual de objeto para continuar con el mismo; para el efecto, anexa recibo de pago del impuesto en un folio en formato PDF (radicado por medio electrónico).

Y considerando que dentro del presente radicado no se había admitido la demanda, lo procedente resulta admitir el retiro deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee4cf2dc0a6861e1289e1cd36871af9d1e3e247f864e4a79b225c05c39cac1e**

Documento generado en 06/07/2020 04:13:59 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00011-00
Demandante	: <b>AUTO SERVICIO CHÍA LTDA</b>
Demandado	: <b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	: <b>ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del medio de control presentado por la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** con el que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDO 2018-2991 del 24 de agosto de 2018, por el que la demandada profirió sanción en contra de la empresa demandante y la No. RDC 2019-01585 del 27 de agosto de 2019 por la cual la UGPP resolvió modificar la resolución sancionatoria, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto, la demanda con sus anexos y la subsanación en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**2.1.** Al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** por la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de este proveído.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5.** Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderados de la demandante al Dr. **FLAVIO PRADA FLOREZ** identificado con C.C. 79.779.543 y T.P. 108.446 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a3755144fb9fe5bd5c453012494bfcfe80c34f557c976188c9d780f039240a**

Documento generado en 06/07/2020 04:32:18 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00040-00</b>
Convocante	:	<b>WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY</b>
Convocado	:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
Asunto	:	<b>APRUEBA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 10 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.**

Mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, **WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ y REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY**, a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declare la Nulidad de los Actos Fictos configurados el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

**SEGUNDO:** *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes **WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ Y REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**TERCERA:** *Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.*

**2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.**

“(…)

*TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados:*

- *WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, por haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 03 DE AGOSTO DE 2016 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

- *MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ por haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*
- *REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY por haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 09 DE OCTUBRE DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

CUARTO: Por medio de las resoluciones:

- *2234 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada al docente WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA.*
- *93 DEL 26 DE ENERO DE 2018 le fue reconocidas la cesantía solicitadas al docente MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ.*
- *2234 DEL 07 DE MARZO DE 2019 le fue reconocidas la cesantía solicitadas al docente REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY.*

QUINTO: Estas cesantías fueron canceladas:

- *El día 27 DE ENERO DE 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago al docente WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA.*
- *El día 27 DE FEBRERO DE 2018 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago al docente MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ.*
- *El día 15 DE MAYO DE 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago al docente REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY.*

(...)

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento mis representados solicitaron sus cesantías de la siguiente manera:

- *WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, solicitó sus cesantías el día 03 DE AGOSTO DE 2016 siendo el plazo para cancelarlas el 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 pero se realizó el día 27 DE ENERO DE 2017 por lo que transcurrieron más de 73 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.*
- *MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ, solicitó sus cesantías el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 siendo el plazo para cancelarlas el 4 DE ENERO DE 2018*

pero se realizó el día 27 DE FEBRERO DE 2018 por lo que transcurrieron más de 54 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. (...).

- REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY, solicitó sus cesantías el día 09 DE OCTUBRE DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 23 DE ENERO DE 2019 pero se realizó el día 15 DE MAYO DE 2019 por lo que transcurrieron más de 112 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. (...).

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora para todos los docentes de la conciliación de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 28 DE JUNIO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentado la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad de los Actos Fictos configurados que niegan el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mis mandantes, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"

### 3. Trámite Conciliatorio.

La Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 12 de noviembre de 2019, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fl. 37).

En la audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que "Conforme a la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se propone formula conciliatoria en los siguientes términos: Para WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA días de mora: 72, asignación básica: \$1.823.510 valor de la mora: \$4.376.424, valor a conciliar: \$3.938.782, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo. Para MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ días de mora: 53, asignación básica: \$2.117.116, valor de la mora: \$3.740.238, valor a conciliar: \$3.366.214, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo, Para REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY días de mora: 111, asignación básica: \$4.073.704, valor de la mora: \$15.072.705, valor a conciliar: \$12.811.799, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo. No se reconoce valor alguno por indexación y se pagará con cargos a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019"

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de las convocantes, solicitó reprogramación de la audiencia para estudiar la propuesta presentada por la entidad demandada. De acuerdo con lo anterior, el 10 de febrero de 2020 nuevamente se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial y la apoderada de las demandantes manifestó: "Teniendo en cuenta que en la audiencia del 27 de enero de 2020 se solicitó la reprogramación, para la revisión de la formula allegada por parte del Ministerio de Educación y toda vez que fue revisada en su integridad, nos encontramos de acuerdo con la fórmula allegada para conciliar este tema antes de llegar a la jurisdicción contencioso administrativa"

En los términos indicado se asignó por reparto la presente conciliación extrajudicial (fl. 58)

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

#### 4. Trámite Procesal.

Mediante auto del 15 de mayo hogaño y previo a pronunciarse el Despacho sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial se ordenó requerir al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que remitiera acta completa de la sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 en la que se discutió la posibilidad de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a las docentes WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ y REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY o en su defecto, certificación original o copia auténtica expedida por el Secretario Técnico del mencionado Comité, y se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que remitiera certificado de salarios devengados por los convocantes para el 15 de noviembre de 2016, 4 de enero de 2018 y 23 de enero de 2019 respectivamente.

En efecto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, el 28 de mayo de 2020 a través del correo electrónico [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co), remitió lo solicitado.

No obstante, la Secretaría de Educación de Cundinamarca no dio respuesta pese a habersele requerido a través de la dirección electrónica [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co), solicitud que se reiteró el 9 de junio de 2020, sin embargo, dado que la secretaria técnica remitió el acta contentiva del comité de conciliación, estima el Despacho que con la documental que obra en el plenario, es procedente, realizar el estudio deprecado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado"*.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, establecen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

## 2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: “: **i)** que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”<sup>1</sup>.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

### **a. Jurisdicción:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

En ese orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ y REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **b. Competencia Funcional**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que impartas su aprobación o improbación*”.

### **c. Competencia Territorial**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, los Municipios de Cajicá y Supatá, por ser el último lugar de prestación de servicios de las convocantes, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

### **d. Caducidad**

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d), numeral 1 del artículo 164 del CPACA en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Al respecto, ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, lo siguiente:

*“(…), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la configuración de un acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **e. Debida representación y legitimación de las partes**

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto los convocantes<sup>2</sup> como la entidad convocada<sup>3</sup>, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

#### **f. La prueba documental**

Una vez examinado el expediente, se observa la siguiente prueba documental:

- Resolución No 002234 del 31 de octubre de 2016 "*Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS AL (LA) DOCENTE WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA*" (fl. 12 a 14)
- Solicitudes radicadas ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 28 de junio de 2019 (fl. 17 y 18, 25 y 26, 32 y 33)
- Resolución No 000093 del 26 de enero de 2018 "*Por la cual se reconoce y ordena un pago de CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA AL (LA) DOCENTE MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ*" (fl. 21 a 23)
- Comprobante pago de cesantías (fl. 24)
- Resolución No 000249 del 7 de marzo de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena un pago de CESANTÍA PARCIAL para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA al (la) docente REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY*" (fl. 29 Y 30)
- Comprobante pago de cesantías (fl. 31)
- Convocatoria a conciliación extrajudicial, radicada en el Ministerio de Educación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado (fl. 34 a 36)

#### **g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes y no sea lesivo para el patrimonio público.**

La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantía, se encuentra establecida en la Ley 1071 de 2006, aspecto sobre el cual conciliaron los docentes **WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA, MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ y REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY WILFREDO SÁNCHEZ**, siendo un derecho disponible por cada uno de manera particular, por tratarse de una sanción y no de la prestación cesantías.

Ahora bien, para el estudio pertinente, resulta necesario traer a colación apartes del acta No 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 remitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación a través de correo electrónico, en la que se lee:

<sup>2</sup> Poderes obrantes a folios 10, 19 y 27.

<sup>3</sup> Poderes obrantes a folios 40, 41 y 42.

"CASOS CON POLÍTICA DE NO CONCILIACIÓN Y CASOS DE SANCIÓN MORATORIA."

El secretario Técnico proponer (sic) el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venía haciendo en atención a la cantidad de casos que se venían recibiendo.

En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.

De esta manera, el Secretario Técnico que facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, como las siguientes:
  - Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta la el cálculo de la mora la fecha de radicación incluida en la Resolución de Cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
  - No conciliar en los casos en los cuales se encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante Acta del Comité.

MODELO DE CERTIFICACIÓN CON FORMULA CONCILIATORIA DETERMINABLE

El Secretario Técnico le informa al Comité que los procuradores delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicio necesario.

Ante esta petición, el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se puede utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo"

En virtud de lo anterior, la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para cada uno de los convocantes, es del siguiente tenor (fl. 48 a 50):

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la

solicitud de conciliación que ha promovido **WILFREDO SANCHEZ ORJUELA** contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No de días de mora: 72

Asignación básica aplicable: \$1823510

Valor de la mora: \$4376424

**Valor a conciliar: \$3938782 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga por cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

"... la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido **MARIA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ** contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No de días de mora: 53

Asignación básica aplicable: \$2117116

Valor de la mora: \$3740238

**Valor a conciliar: \$3366214 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga por cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

"... la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido **REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY** contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No de días de mora: 111

Asignación básica aplicable: \$4073704

Valor de la mora: \$15072705

**Valor a conciliar: \$12811799 (85%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga por cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)"

Y a fin de analizar el tema relacionado con la lesividad al patrimonio público, se debe precisar que el marco normativo que rodea el tema de las cesantías de los docentes, se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el artículo 15 numeral 3º, en relación con las cesantías, preceptuó que el personal nacional o nacionalizado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, tiene derecho a su reconocimiento y pago por parte de dicho Fondo.

Lo anterior fue ratificado con la Ley 115 de 1994 por la cual se expide la ley general de la educación y por la Ley 812 de 2003 mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.

No obstante lo anterior, la mencionada Ley 91 de 1989, si bien determina la forma como debe computarse, no especifica los términos dentro de los cuales deben ser

canceladas las cesantías de los docentes, vacío ante el cual debemos acudir o remitirnos a la ley general, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Jesús María Lemos Bustamante, Radicado interno 2777-2004, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, posición que fue ratificada en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra, radicado 2014-00580.

Precisó el Consejo de Estado en la aludida sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, que:

*"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)*

Y adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

*"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.» (...)*

*143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

Pues bien, descendiendo las anteriores consideraciones para cada uno de los casos analizados, las conciliaciones presentadas se pueden sintetizar así:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO <sup>5</sup>	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
<b>WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA</b>	3 de agosto de 2016	002234 del 31 de octubre de 2016	15 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017 (fl. 16)	<b>72</b>
<b>MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ</b>	20 de septiembre de 2017	000093 del 26 de enero de 2018	4 de enero de 2018	27 de febrero de 2018 (fl. 24)	<b>53</b>
<b>REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY</b>	9 de octubre de 2018	000249 del 7 de marzo de 2019	4 de enero de 2018	23 de enero de 2019 (fl. 31)	<b>111</b>

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, los convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial a tener en cuenta es la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR ASIGNACIÓN BÁSICA DIARIA	PORCENTAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
<b>WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA</b>	\$1.823.510	\$60.783	90%	\$3.938.782
<b>MARÍA AMPARO RIAÑO R.</b>	\$2.117.116	\$70.570	90%	\$3.366.214
<b>REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY</b>	\$4.073.704	\$135.790	85%	\$12.811.799

### 3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, preciso resulta imprimir su **APROBACIÓN**, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, y ha sido objeto de conciliación por parte del

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en cada uno de los casos se acordó el pago del 85% y el 90%, respectivamente, del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre **WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA** identificado con C.C. No. 79.316.113, **MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 35.408.283 y **REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY** identificada con C.C. No. 20.971.037 con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es:

- Para **WILFREDO SÁNCHEZ ORJUELA**: El valor que le cancelará el Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la suma de **\$3.938.782**, los cuales se pagarán un (1) mes después de la comunicación del presente proveído.
- Para **MARÍA AMPARO RIAÑO RODRÍGUEZ**: El valor que le cancelará el Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la suma de **\$15.072.705**, los cuales se pagarán un (1) mes después de la comunicación del presente proveído.
- Para **REINA RODRÍGUEZ QUIMBAY**: El valor que le cancelará el Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la suma de **\$3.366.214**, los cuales se pagarán, un (1) mes después de la comunicación del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA**

**INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO: [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556ea2466dd9c73c3a7c53a5ae1f13c9c94c44c5f5e4ea254727b2e598de7aac**

Documento generado en 04/07/2020 05:37:47 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2004-01114-00
Ejecutante	: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Ejecutado	: MUNICIPIO DE GAMA
Proceso	: EJECUTIVO
Asunto	: Aprueba actualización a la liquidación del crédito

La apoderada de la entidad ejecutante (fl. 203 a 204), presentó actualización a la liquidación del crédito, de aquella se corrió traslado a la entidad ejecutada (fl. 205), sin que haya presentado objeción.

Para el efecto, se considera que la misma está conforme a derecho y cumple con lo dispuesto en sentencia del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, se le imparte aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8713a2f3c1c98d7f3c05e6858f2fddb298f846c27bbd49fa7e94f8353a1f0c**

Documento generado en 05/07/2020 06:14:37 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2014-00981-00</b>
Demandante	:	<b>EMIL DAVID PRASCA DE LA PUENTE</b>
Demandado	:	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>Ordena oficiar a Unidad de Depósitos Judiciales</b>

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Unidad de Depósitos Judiciales a fin de *“adelantar el trámite para el traslado de aquellos dineros depositados a favor del extinto JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRÁ - despacho que anteriormente tramitaba este proceso, a la cuenta del juzgado que tramita actualmente el proceso de la referencia...”* (fl. 565 y 566).

De conformidad, por **SECRETARÍA** oficiase a la UNIDAD DE DEPÓSITOS JUDICIALES informando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 1º *“Trasladar transitoriamente, a partir de 1.º de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el juzgado 001 del circuito administrativo de Zipaquirá, como Juzgado 066 de la Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá. Los procesos del juzgado trasladado se redistribuirán equitativamente entre los juzgados 002 y 003 administrativos de Zipaquirá”*.

Y que de la distribución realizada por el Juzgado 1º Administrativo Oral de Zipaquirá, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, donde se encuentran tres depósitos judiciales con secuencia pin 3725 del 28 de diciembre de 2018, 6236 y 6250 del 16 de enero de 2019, consignados al código del juzgado 258992045002, por tanto se solicita que aquellos depósitos sean trasladados a la cuenta de este Juzgado quien tiene en la actualidad el conocimiento del mismo y poder hacer entrega de los títulos judiciales a quien tiene derecho, considerando que el proceso ya ha terminado.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5292628f5ad663cbfcde32ee25400fb9d640d1e70623e2436295ca7fe8b4405a**

Documento generado en 06/07/2020 04:00:28 PM